



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2026. Al Despacho de la señora Juez informando que, a través del correo electrónico institucional se recibió acción de tutela instaurada por la señora **LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRÍA** contra el **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**. Le advierto que presenta solicitud de medida provisional. Se radica bajo el No. **2026 0175**. Sírvasse Proveer.

Daniel Ortiz

Daniel Felipe Ortiz Rivera.
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.

Auto Sustanciación No. 405

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2026

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, por ser este Despacho competente se dispone ADMITIR y ASUMIR conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRÍA** contra el **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**; y a efectos de resolver la presente acción el despacho dispone:

1. Vincular en calidad de accionadas al **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**; por ello, córrase traslado del escrito de tutela presentado, a efectos de que se pronuncie en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DOS (2) DIAS**, contadas a partir del recibido de la comunicación que remite el traslado de la demanda.
2. Vincular de manera oficiosa a través a todos los aspirantes de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", en la Modalidad de Doctorados Nacionales. Para tal propósito, se requiere al **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los participantes tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Allegar el correspondiente soporte al Juzgado.
3. Informar a la parte accionante, que éste despacho en auto de la fecha AVOCO el conocimiento de la acción constitucional por ella impetrada; y que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se cuenta con 10 días hábiles para emitir el respectivo fallo de tutela.

De otra parte, se observa que en el caso bajo estudio la señora **LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRÍA** enunció en su escrito solicitud de que se imparta a su favor **MEDIDA PROVISIONAL**, en los siguientes términos: "... se ordene a la entidad PRESERVAR la posibilidad material de financiación de la propuesta ID 136157, en caso de que por su puntaje y ubicación le corresponda un cupo, mediante la reserva provisional del recurso o cupo que resulte estrictamente necesario, o mediante otra medida equivalente que el despacho considere idónea.



Subsidiariamente, solicito ordenar al accionado abstenerse de considerar definitivamente agotados frente a mi candidatura los cupos y recursos que pudieran corresponderle hasta que exista una decisión sobre la verificación del requisito controvertido ..." (sic)

Así las cosas, se analizará dicha solicitud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este asunto, no resulta viable emitir de manera pretérita orden alguna en contra de las accionadas y/o vinculadas, en razón a que no se evidencia un riesgo irremediable que deba evitarse; al respecto, anótese que no se acreditó la configuración de un perjuicio asociado a la afectación del mínimo vital de la entidad tutelante derivado de los hechos imputados a la accionada.

Adicionalmente, se tiene que a través de la medida cautelar se pretende definir de manera anticipada el asunto objeto de debate en el trámite tutelar, siendo necesario correr traslado del escrito de tutela a las accionadas y vinculadas para contar con insumos suficientes a fin de adoptar decisión acorde a la realidad y permitir el ejercicio del derecho de defensa de la demandada.

Por lo tanto, no surge procedente otorgar la medida provisional deprecada.

En consecuencia, como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en 10 días previstos para ello, el Juzgado **negará la medida invocada** por el actor, de conformidad a las razones expuestas de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ado02conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez